

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Con auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Sincelejo, 10 de marzo de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Alma Montaña López y Heberto Gómez

Radicación No. 700014003006-2007-00427-00

Visto el proceso de la referencia se advierte que se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el oficio No 2314 de octubre 8 de 2014, en el cual se comunica al representante legal de la parte demandante, la aceptación de la renuncia que hiciera su apoderada doctora Colombia Villamil Quiroz, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya impulsado el mismo, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de dos años, toda vez que no ha existido impulso por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el numeral 2, inciso (B) de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez